



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 883

Bogotá, D. C., viernes 9 de diciembre de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187  
DE 2005 SENADO, 072 DE 2004 CAMARA

por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2005

Presidenta

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Honorable Senadora de la República

Presidente

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Acta de Conciliación al Proyecto de ley número 187 de 2005 Senado, número 072 de 2004 Cámara, por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia.

Respetados Presidentes:

Los suscritos conciliadores designados por las respectivas Presidencias de las Corporaciones, nos hemos reunido para estudiar los textos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes, con el fin de darle cumplimiento al artículo 161 de la Constitución Política, en la cual se establece que "cuando surgieren discrepancias en las cámaras respecto a un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría".

En este orden de ideas hemos llegado por unanimidad a un texto consensuado, en el cual se tuvieron en cuenta los artículos que fueron aprobados como venían en los pliegos de modificaciones radicados en las dos corporaciones; llegándose a un acuerdo en el artículo que tuvo diferencias, adoptándose el texto aprobado en el Senado de la República.

Título del proyecto

Se acogió el título aprobado por el Senado de la República.

Articulado

Artículo 1°. Competencia, prevalencia normativa y procedimiento. El conocimiento y trámite de los asuntos que sean materia de tratados y convenios internacionales vigentes en Colombia, en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, será de competencia de los Defensores de Familia en su fase administrativa, y de los Jueces de Familia y Jueces Promiscuos de Familia en su fase judicial. En los municipios donde no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia el trámite será de competencia de los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales.

El principio de celeridad será de rigurosa aplicación en la ejecución de estos Tratados y Convenios Internacionales y las disposiciones contenidas en ellos tendrán prevalencia sobre las contenidas en otras leyes.

En concordancia con las previsiones de los numerales 3°, 5° y 10° del párrafo 1° del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, las autoridades judiciales señaladas en el inciso 1° del presente artículo según el caso, tramitarán los asuntos a que se refiere este artículo, mediante las reglas del proceso verbal sumario salvo en lo referente a la única instancia. En las controversias judiciales a que se refiere esta ley, que se resuelven en el marco de tratados y convenios internacionales, se garantizará el principio de la doble instancia, la cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones que la regulan para el proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Cuando la legislación interna haya establecido competencias expresas o procedimientos específicos que permitan resolver los asuntos a que se refiere esta ley, y que se ajusten a los tratados y convenios internacionales vigentes, el conocimiento y trámite de tales asuntos se ajustará a lo previsto en la legislación específica de cada materia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

María Isabel Cruz Velasco, Darío Martínez Betancourt, Senadores de la República; William Vélez Mesa, Lorenzo Almendra, Representantes a la Cámara.

\*\*\*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2005 SENADO, 296 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C.,...

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 302 de 2005 Senado, 296 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República nos hizo, previo estudio y evaluación del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia.

#### 1. Propósito del proyecto

El proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional y aprobado por la honorable Cámara de Representantes y la Comisión Tercera del Senado de la República, busca mejorar el recaudo de una cuantiosa cartera pública, cuyo efectivo cobro proporcionará recursos importantes para el desarrollo de muchas de las funciones y obligaciones que debe realizar y cumplir el Estado.

#### 2. Resumen del proyecto

El proyecto establece un marco legal para que los servidores públicos que tengan a su cargo el manejo y recaudo de créditos a favor del Tesoro Público, puedan gestionarlos eficientemente, define los principios y reglas básicas de la función de recaudo y establece los mecanismos para flexibilizar, facilitar y mejorar esta función.

El texto que se pone a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, se resume de la siguiente manera, artículo por artículo:

#### Artículo 1°

Señala la obligación que tienen los funcionarios encargados del recaudo de cartera de realizar esta labor de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, siempre con miras a obtener liquidez para el Tesoro Público, y en aplicación de los principios constitucionales de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

#### Artículo 2°

Se establece el ámbito de aplicación del proyecto y se precisan las obligaciones y deberes de cada una de las entidades públicas que tengan cartera a su favor en lo relacionado con la aplicación de los instrumentos creados por el proyecto de ley.

Se proponen como mandatos para las entidades públicas que pretendan realizar acuerdos de cartera y, en general, utilizar los mecanismos creados por esta iniciativa legislativa para el recaudo de su cartera, los siguientes:

- Establecer sus reglamentos internos del recaudo de cartera.
- Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo.
- Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas.
- Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
- Reportar a la Contaduría General de la Nación a los deudores que incumplan los acuerdos de pago.
- Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago.

– Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas.

El artículo también impone un término para que el Gobierno Nacional regule la materia y para que cada una de las entidades establezca sus reglamentos.

#### Artículo 3°

El inciso 1° del artículo 3° soluciona un problema que existe en la actualidad, pues hoy no está unificada la tasa de interés moratorio que se debe cobrar para obligaciones de tipo tributario, incluidas aquellas originadas por cobro de impuestos, tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales. El artículo propone que todas ellas generen intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Por su parte, el inciso 2° señala la obligación de pagar intereses de mora a título de sanción, a cargo de las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales cuando estas no efectúen la consignación a favor de las entidades beneficiarias, dentro de los términos establecidos para estos efectos.

#### Artículo 4°

Este artículo se propone, debido a que en la actualidad, la cartera entre entidades públicas por concepto de cuotas partes pensionales es bastante alta y no ha existido uniformidad de criterio sobre la tasa de interés aplicable y el término de prescripción de las obligaciones.

Se establece que deben cobrarse intereses al DTF para cada mes de mora por tal concepto y que para el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales existirá una prescripción de tres años.

#### Artículo 5°

Se permite a todas las entidades públicas usar la jurisdicción coactiva para el cobro de sus acreencias. Para tal efecto, se propone hacer aplicable a todas las entidades públicas el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, actualmente aplicado por la DIAN, y por las entidades territoriales en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Por supuesto, la potestad que se otorga frente al cobro coactivo por parte de entidades públicas, se hace siguiendo los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional sobre este asunto. El uso de esta jurisdicción solamente se establece para el cobro de las obligaciones que resultan respecto del ejercicio de funciones administrativas ejercidas por los órganos estatales. Por consiguiente, no es posible tener como destinatarios de la ley otras entidades que realicen funciones y actividades que se asemejan a las que desarrollan habitualmente los particulares, como por ejemplo, las entidades financieras del Estado.

Por lo anterior, el parágrafo 1° del artículo aclara que se excluyen del campo de aplicación de la ley, las deudas cuyos orígenes sean obligaciones civiles, siguiendo en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

El parágrafo 2° extiende la posibilidad de decretar la terminación de los procesos de cobro coactivo por muerte del deudor o por inexistencia de bienes que respalden la obligación una vez hechas las diligencias de cobro.

Finalmente, el parágrafo 3° especifica que las administradoras de régimen de prima media con prestación definida, seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993.

#### Artículo 6°

Con este artículo se modifica, a partir del 1° de enero de 2006, la imputación de los pagos realizados por los deudores de la Administración de Impuestos, buscando con ello garantizar una amortización equitativa de las obligaciones, en la medida en que cada uno de los pagos del contribuyente se imputará proporcionalmente tanto a capital como a intereses y sanciones, pues de otra manera sería posible llegar a un desbordamiento de la obligación inicial.

Esta modificación tiene como fundamento las posiciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional en Sentencias C-252 del 26 de mayo de 1998 (M. P. doctora Carmenza Isaza de Gómez) y C-383 del 27 de mayo de 1999 (M. P. doctor Alfredo Beltrán Sierra), que al discutir el tratamiento de la amortización de obligaciones a cargo de los ciudadanos, ordenaron que cada pago debe incluir tanto capital como intereses, de tal forma que no se incurra en un desbordamiento de la obligación inicial.

#### Artículo 7°

Este artículo está dirigido a adicionar de manera transitoria el artículo 814 del Estatuto Tributario, disposición que contempla la posibilidad del Estado de conceder facilidades de pago a los contribuyentes morosos.

Se propone una facilidad de pago, solamente para los valores adeudados por los contribuyentes a 31 de diciembre de 2004, mediante una norma que brinda a los deudores de la DIAN la posibilidad de obtener facilidades de pago, previa cancelación de un porcentaje igual al 30% del valor adeudado por concepto de impuestos y sanción de la respectiva obligación.

La facilidad determina que este primer pago se impute primero al monto adeudado por concepto de impuestos, segundo a la sanción y finalmente a intereses. La administración queda así dotada de un mecanismo que le permite otorgar una facilidad de pago ya sea por la totalidad de los impuestos y períodos a su cargo o de parte de ellos, según los contribuyentes cumplan con la previsión de cancelar el 30% referido en un solo momento.

La disposición también contempla una definición nueva, aplicable a las facilidades que se otorguen bajo estas condiciones, y es la de diferenciar la tasa de interés de mora de la de interés aplicable durante el plazo concedido en la facilidad de pago, la cual se propone sea liquidado a una tasa inferior a la de mora, cuando el plazo otorgado sea inferior a un año (70% de la de mora).

En conclusión, esta primera parte de la disposición introduce a la legislación tributaria en forma transitoria el concepto de interés de plazo, diferenciándolo de la sanción de mora, figura hoy contemplada en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

También se establece una facilidad de pago para aquellos contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto adeudado, difiriéndose a tres años el pago del saldo conformado exclusivamente por concepto de sanciones e intereses, lo cual significa una imputación transitoria del pago, como quiera que este se dirige, en primer lugar, a cubrir el valor del impuesto.

La segunda parte de la disposición establece de manera transitoria una sanción por mora, inferior a la actual, para aquellos contribuyentes que cancelen en forma total sus impuestos, pudiendo igualmente el contribuyente escoger si su pago será imputable a determinados impuestos y períodos.

En la medida en que el contribuyente cancele la totalidad de la obligación y, en consecuencia, no opte por la facilidad de pago a uno o dos años contemplada en la parte inicial de la disposición transitoria, la sanción se liquidará en un porcentaje menor (cuarta parte de la tasa de interés moratorio).

Finalmente, es importante resaltar que esta medida estimula la normalización de los pasivos sin afectar el valor de la deuda por impuesto y sanción respectiva, lo cual hace de suyo que la medida sea razonable y proporcionada a los intereses del Estado.

#### Artículo 8°

Con esta norma se propone revertir un cambio que se realizó en el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, pues en esta norma, al modificar el Estatuto Tributario, no se precisa si vencido el término previsto para la prescripción, es posible continuar con el ejercicio procesal. La posibilidad de decretar la prescripción de manera oficiosa fue eliminada por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, motivo por el cual la agencia fiscal se ve abocada a acudir a las reglas de prescripción aplicadas en la legislación civil, según la cual sólo se examinará la prescripción en la medida que exista solicitud de parte.

Sin embargo, la jurisprudencia ha indicado que este asunto quedaría resuelto con la expedición de la Ley 716 de 2001, recogida por la Ley 901 de 2004, que en relación con el tema del saneamiento contable, permite a la agencia fiscal terminar oficiosamente un proceso coactivo por el acaecimiento de la figura procesal de prescripción.

No obstante, esta última ley pierde vigencia el 31 de diciembre de 2005, por lo que se hace necesario que exista una norma permanente que permita tomar las decisiones que procesalmente correspondan, indistintamente de las acciones disciplinarias que ellas comporten. Con ello, se logra evitar dar continuidad a un proceso que implique la expedición de una serie de actuaciones, gastos de los recursos humanos, logísticos y presupuestales, que se podría terminar con un simple escrito de solicitud del deudor.

#### Artículo 9°

Con la modificación se busca impedir la fragmentación de dineros que se consignan en las cuentas de ahorros amparados en los límites de inembargabilidad, lo cual opera actualmente frente a este tipo de depósitos. Se pretende evitar

que la apertura de diferentes cuentas de ahorro se convierta, como hasta hoy, en una manera de eludir las acciones del Estado, desdibujando las finalidades propias de estas medidas de inembargabilidad.

Sin embargo, con el objeto de evitar discusiones constitucionales frente a la protección vital de los recursos mínimos de subsistencia de los contribuyentes, se propone un límite de inembargabilidad de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicionalmente, se aclara que no serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

En la discusión del proyecto en la Comisión Tercera del Senado, se reafirmó e incluyó el mandato legal que impide la utilización de recursos embargados hasta tanto no exista decisión judicial en firme.

Afirma, además, que el embargado puede prestar caución dentro del proceso, para que se levanten los embargos siempre y cuando medie aceptación de la entidad.

#### Artículo 10

Con este artículo se propone revertir un cambio que había introducido la Ley 863 de 2003 para los contribuyentes de régimen tributario especial. El cambio significó para estas entidades la duda sobre la posibilidad de deducir de sus ingresos, las provisiones que tienen que realizar por ley, para los gastos relacionados con su actividad, como cooperativas. Por ello, se propone establecer que las entidades cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas determinen el beneficio neto o excedente de conformidad a lo establecido en la ley cooperativa, para efectos de pertenecer al régimen tributario especial.

#### Artículo 11

Se introduce un mecanismo de seguimiento y una sanción para los agentes de retención, con el objeto de proscribir la práctica de algunos de ellos de financiar su operación, con los dineros recaudados de terceros. Es inadmisibles la morosidad en el pago de valores que no son soportados por el agente de retención, sino por los sujetos pasivos económicos del impuesto.

La propuesta establece la obligación de presentar declaraciones de retención en la fuente, aún en las situaciones en las cuales no se hayan presentado operaciones, y la sanción por la presentación de la declaración de retención en la fuente sin pago, estableciendo que se entendería como no presentada dado que dichos recursos no son del agente retenedor sino del Estado.

En relación con este artículo, algunos consideran que debe eliminarse la sanción en el evento en el cual se presente declaración sin pago, cuando existan saldos a favor del agente retenedor y que este presente la solicitud de compensación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaración. Frente a esta posición se considera que la misma no es pertinente dado que las sumas que se cancelan por concepto de retención no pertenecen al agente retenedor como ya se dijo y, por lo mismo, este debe cancelarlas al momento de hacer su declaración o de lo contrario se estarían financiando sus negocios, con dineros públicos, frente a los cuales el agente es un simple intermediario entre quien efectivamente es sujeto pasivo de la obligación y el Estado.

#### Artículo 12

Con el ánimo de desincentivar la morosidad, se establece una nueva fórmula de cálculo del interés moratorio equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Bancaria para el respectivo mes de mora. Dada la fusión entre la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Valores, que dio lugar a la Superintendencia Financiera de Colombia, se hace necesario modificar su denominación en el articulado.

Así mismo, con el ánimo de desincentivar la morosidad y de dar certeza al contribuyente en relación con el valor real de su obligación, se establece una regla de causación diaria de interés moratorio que modifica el modelo actual regulado, que estimula involuntariamente la mora ante expectativas de los contribuyentes morosos, de posible reducción de las tasas en el futuro cercano, según el cual el interés se liquida con la tasa vigente al momento del pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para efectos tributarios el interés moratorio se encuentra contemplado como una sanción, las reglas de su aplicación deben observar los principios contemplados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, dentro de los cuales destacamos que nadie puede ser sancionado mediante la aplicación de normas diferentes a las preexistentes al momento de

la infracción, de tal suerte que la aplicación de una tasa efectiva sólo se podrá predicar hacia el futuro, conservando para las obligaciones que se han vencido con anterioridad una tasa simple; en este orden de ideas, en la disposición se establece que su aplicación se predicará para las obligaciones cuyo vencimiento legal se configure a partir del 1° de enero de 2006. Consistente con lo anterior, para las obligaciones que presenten vencimiento con anterioridad al 1° de enero de 2006 y se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, se establece que la liquidación y pago de los intereses moratorios deberá efectuarse a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005, por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de la aplicación de los intereses, que se generen a partir de dicha fecha, a la tasa y nuevas condiciones establecidas en la presente ley.

En relación con este artículo, se presentaron comentarios tendientes a cambiar la fórmula de cálculo del interés moratorio por considerar que la propuesta es de difícil aplicación, frente a lo cual cabe manifestar lo siguiente:

Como es de conocimiento general, la Superintendencia Financiera de Colombia determina la tasa de usura aplicable para el siguiente mes, con no menos de quince (15) días de anticipación, por lo cual, la preocupación en ese sentido planteada desaparece.

El mecanismo de liquidación de la sanción moratoria en razón de la aplicación de la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura, sería el mismo que utiliza el sector bancario, por lo que quedaría unificada la fórmula de cálculo del interés moratorio.

Como bien se anota, son fundamentos de la modificación de la norma, el desestimular la mora en el pago de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, agentes de retención y declarantes, haciendo más oneroso su cumplimiento extemporáneo, argumentos desestimados anteriormente, por lo que se considera que el texto del proyecto debe continuar como fue aprobado en la Comisión Tercera de Senado.

#### Artículo 13

Se consagra, mediante este artículo, la solidaridad en materia cambiaria y aduanera, por las siguientes razones: La solidaridad para el pago de los tributos opera hoy frente a los impuestos, actualización e intereses. Sin embargo, en materia cambiaria, hoy se encuentra contemplada la solidaridad en el artículo 31 del Decreto 1092 de 1996, pero de una manera parcial y subjetiva, atendiendo al nivel de participación, conocimiento de la infracción e intencionalidad con que haya actuado, desconociendo el carácter objetivo que reúnen las sanciones de tipo administrativo. Tratándose de materia aduanera, la responsabilidad solidaria no existe, perdiendo con ello el Estado la recuperación de los valores determinados tanto en actos de determinación como sancionatorios.

En este orden de ideas, se considera necesario extender la responsabilidad solidaria y subsidiaria por las obligaciones aduaneras y cambiarias, existente actualmente sólo para las obligaciones de carácter tributario.

#### Artículo 14

Esta norma responde a la necesidad de poner fin a una reiterada práctica perversa, sobre la cual han llamado la atención diferentes autoridades, entre ellas la Procuraduría General de la Nación. Se pretende evitar que las entidades territoriales entreguen a título de concesión el recaudo y gestión de los diferentes tributos, a empresas particulares.

Se ha evidenciado, que un buen número de entidades territoriales han contratado con particulares el recaudo de sus impuestos, remunerándolos con unos porcentajes sobre los mismos, que se descuentan directamente del ingreso por concepto del tributo, dichas contrataciones no permiten a las entidades territoriales ejercer gobernabilidad sobre el manejo y control del recaudo, entre otras cosas, porque la información relativa a sus contribuyentes es de propiedad de los particulares contratistas; por otra parte, estas contrataciones se han realizado a términos supremamente extensos, por lo general a veinte (20) años, lo cual ata a la entidad territorial y a los futuros gobernantes a las condiciones pactadas.

Se pretende igualmente que las entidades territoriales, en la gestión de sus tributos, adelanten los procesos de acuerdo con la normatividad vigente (Estatuto Tributario de acuerdo con el artículo 59 la Ley 788 de 2002).

En relación algunos comentarios realizados, cabe hacer las siguientes precisiones:

El texto sugerido, en el sentido de permitir que las entidades territoriales puedan contratar actividades de apoyo en las tareas de fiscalización y cobro, podría implicar que se despojen de funciones que, como lo ha manifestado el

Consejo de Estado, son indelegables en la medida en que ni siquiera las labores de apoyo, particularmente en la fiscalización de los tributos, son permitidas desde el punto de vista legal. En este sentido se pronunció el Consejo de Estado al afirmar: "(...) Sin embargo, la legislación tributaria no prevé la posibilidad de delegar en particulares la facultad de fiscalización y determinación de los tributos, y como se sabe, el funcionario público sólo puede hacer aquello que la Constitución y la ley le autoricen (...)".<sup>1</sup>

Frente a la intención de permitir el cobro, en primer lugar, por disposición legal existe una información que es reservada, lo cual al hacerla conocer a los particulares, podría vulnerar tal reserva; en segundo lugar, el hecho mismo del proyecto, permitirles aplicar el proceso administrativo de cobro previsto en el Estatuto Tributario hace que el proceso de recaudo de sus tributos sea más expedito. Ahora bien, lo anterior no obsta para que dentro de la autonomía territorial las entidades puedan contratar herramientas para fortalecer su desempeño, tales como equipos, programas, etc.

#### Artículo 15

Se impone la obligación al titular o su delegado de la cartera sismica de Popayán de analizar en cada crédito si ha operado el fenómeno de la prescripción y de informar al usuario del crédito el resultado de la investigación.

#### Artículos 16 y 17

Los artículos 16 y 17 del proyecto fueron introducidos para reestructurar la cartera administrada por el Incóder, tanto de deudores del propio Incóder como del antiguo Incora, con el fin de rehabilitar a los usuarios ante el sector financiero y reactivar la explotación agropecuaria del país.

#### Artículo 18

Este artículo hace extensivas a todas las entidades públicas las normas consagradas en este proyecto relacionadas con el límite de inembargabilidad establecido para la DIAN y la posibilidad que tiene de decretar la prescripción de la acción de cobro de manera oficiosa, dejando las respectivas competencias en los jefes de las entidades.

#### Artículo 19

El presente artículo prohíbe a la Nación participar en concurso con las entidades territoriales y sus órganos descentralizados, para darles apoyo con recursos, cuando estas tengan deudas por concepto de servicios públicos, teniendo en consideración la importancia de sus objetivos en la medida en que los servicios públicos han sido catalogados por la misma Constitución como integrantes de los fines sociales del Estado.

No obstante, y a pesar de las obligaciones y sanciones legales existentes, el no pago oportuno por parte de las entidades territoriales de las facturas de servicios públicos domiciliarios, es recurrente.

#### Artículo 20

Se permite con este artículo que en el proceso de saneamiento contable, las entidades públicas puedan contar con la posibilidad de contratar con firmas especializadas en procesos de auditoría, para imprimir mayor certeza a la labor de saneamiento, medida que por otra parte genera mayor economía y efectividad en el desarrollo de las funciones de control que tanto el propio ente gubernamental como los organismos de control, deben ejercer sobre el desarrollo de estas actividades.

#### Artículo 21

Se permite a la DIAN con este artículo contar con un mecanismo para velar por la custodia y mantenimiento de los bienes que le son adjudicados o entregados en pago de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, con el fin de garantizar que estos bienes propiedad del Estado, no se devalúen, por falta de administración, evitando así que el Estado soporte un detrimento patrimonial. Todo lo anterior, bajo el entendido de que dichos bienes no pertenecen al patrimonio de la DIAN sino que son bienes de la Nación. Por consiguiente, deben administrarse de forma separada de los bienes propios de la entidad con el propósito de garantizar que los mismos no se devalúen y representen un beneficio para la Nación.

<sup>1</sup> Sentencia de septiembre 22 de 2004, Ref. 13255, Consejo de Estado, Sección 4, C. P. Héctor Romero Díaz.

## Artículo 22

Se determinan las derogatorias.

Adicionalmente, los ponentes del proyecto recibimos una comunicación en la cual se solicitaba la inclusión de unos artículos relacionados con el pago de intereses por parte de la DIAN en el evento en que existan saldos a favor de los contribuyentes, intereses que deben pagarse a la tasa que cobra la DIAN por mora y desde el día en que fueron cancelado los mismos, y que el valor de los intereses causados pueda utilizarse para cancelar deudas tributarias en forma automática, frente a tal solicitud debe manifestarse lo siguiente:

La inclusión de tal disposición traería dificultades en razón a su generalización, pues, como es de conocimiento general, por vía de ejemplo, en materia del IVA únicamente tienen derecho a devolución de saldos a favor determinados en las declaraciones tributarias, los productores de bienes exentos, los exportadores y quienes determinen saldos a favor por exceso de retenciones en la fuente a título de este impuesto. En lo demás casos respecto de este impuesto, no existe la posibilidad de devolución en cuanto que, de concederse, se estarían exonerando operaciones gravadas, lo que sucedería, si hay lugar a devolución de saldos a favor, producto de exceso de impuestos descontables.

Por otra parte, en los impuestos de período, el valor a pagar o el saldo a favor es el resultado de aplicación de los sistemas de determinación de los impuestos previstos en el Estatuto Tributario, razón por la cual, los saldos a favor y el correlativo derecho de disposición respecto de ellos, sólo se concretan a la fecha del cumplimiento de las obligaciones accesorias relacionadas con el impuesto de que se trate. Siendo así, se considera improcedente la propuesta, por cuanto además, ya existe dentro del Estatuto Tributario disposiciones que consagran a favor del contribuyente intereses, como es el caso de la concomitancia de la condición de deudor y acreedor en cabeza de un mismo contribuyente. Además, del reconocimiento del interés corriente y el moratorio para los casos previstos en el artículo 863 Ib.

Por las razones anteriores no se considera pertinente incluir la propuesta en el proyecto.

## Proposición

Por las anteriores consideraciones los ponentes abajo firmantes nos permitimos proponer a la honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley número 302 de 2005 Senado, 296 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el siguiente texto:

Renán Barco López, Coordinador Ponente;  
Aurelio Iragorri Hormaza, Ponente.

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2005

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 302 de 2005 Senado, 296 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. (En 18 folios).

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,  
Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto en 18 folios.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA  
CON PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la presta-

ción de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.

3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.

4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1°. En materia de seguridad social en salud en lo relacionado con los recursos del régimen contributivo y subsidiado, la autoridad competente para expedir el reglamento al que hace referencia el numeral 1 del presente artículo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 3°. La obligación contenida en el numeral 1 del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior.

Artículo 3°. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones para fiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes para fiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.

Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles

a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prescripción Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 804 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“A partir del 1° de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.”

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 814 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.

2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;

b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente parágrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004.”

Artículo 8°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.”

Artículo 9°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.”

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Artículo 10. Adiciónese el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente.”

Artículo 11. Adiciónese un literal e) al artículo 580 del Estatuto Tributario y modifíquese el parágrafo 2° del artículo 606 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago.”

“Parágrafo 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.”

Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el

tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales."

Artículo 13. Solidaridad en materia cambiaria y aduanera. En materia aduanera y cambiaria se aplicará sobre el monto total de las obligaciones, la solidaridad y subsidiaridad en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 14. Prohibición de entregar a particulares el recaudo de tributos. Las entidades territoriales no podrán contratar la gestión tributaria con terceros. En aras de la modernización podrán celebrar contratos de asistencia técnica de conformidad con la normatividad vigente y por un periodo no superior a la vigencia fiscal. Las entidades que a la fecha de expedición de esta ley los tengan suscritos deberán proceder a su revisión y poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control el posible detrimento patrimonial que se haya causado.

Esto no aplicará para los contratos de alumbrado público celebrados con las prestadoras o empresas especializadas del sector energético.

Artículo 15. Cartera sísmica de Popayán. El titular o el delegado de quien maneje la cartera sísmica de Popayán, examinará los pagares de los deudores damnificados por el terremoto del 31 de marzo de 1983, verificando si para cada uno de ellos ha operado la extinción de la obligación por prescripción.

De igual forma, el titular de la cartera, informará al usuario sobre el resultado de la verificación o investigación que se haga en cada pagaré.

Artículo 16. Con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y el numeral 9° del artículo 150 de nuestra Constitución Política y con el fin de rehabilitar a los usuarios ante el sector financiero y reactivar la explotación agropecuaria del país, autorízase al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incóder, incluyendo la remisión total o parcial de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos su Consejo Directivo.

Parágrafo 1°. Autorizar al Incóder para que en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizados por el Incora redima total o parcialmente los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios.

Parágrafo 2°. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, tendrá un plazo de cinco meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para reglamentar este plan de alivio de cartera y su ejecución se hará dentro de los doce meses siguientes a la expedición de dicho reglamento.

Artículo 17. Autorízase a los institutos en liquidación del sector agropecuario (Incora en liquidación e INAT en liquidación) para que trasladen la cartera no recibida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, a la Central de Inversiones S. A., CISA, con el fin de reestructurarla y habilitar a los beneficiarios y/o usuarios ante el sector financiero, quedando facultada para establecer estímulos al prepago de las obligaciones. Las recuperaciones del CISA, se trasladarán directamente al Tesoro Nacional.

Artículo 18. Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

Artículo 19. Restricciones al apoyo de la Nación. Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas y las sanciones a que haya lugar, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales, sus entidades adscritas y vinculadas, así como a las demás entidades que dependan del respectivo ente territorial, que no cumplan oportunamente con el pago de los servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos,

garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos distintos de los del sistema general de participaciones.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley tengan obligaciones pendientes de pago por concepto de servicios públicos, deberán proceder inmediatamente a realizar su pago o a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a celebrar los respectivos acuerdos de pago, con las empresas prestadoras de los servicios, normalizando el consumo mensual.

Parágrafo. Los entes territoriales y sus entidades adscritas y vinculadas, así como las demás entidades que dependan del respectivo ente territorial, podrán constituir encargos fiduciarios entre estas y las empresas prestadoras de servicios públicos y de alumbrado público. Estas últimas deberán cancelar los costos comerciales que genere dicho encargo fiduciario.

Artículo 20. Para efecto de los procesos de saneamiento contable de las cuentas por cobrar, de cartera y asimiladas, las entidades públicas destinatarias de la presente ley, podrán contratar con firmas auditoras de reconocida experiencia y que cumplan con los parámetros que para tal efecto define el Gobierno Nacional, para que estas revisen, validen y emitan concepto sobre la gestión adelantada frente a cada obligación y, en consecuencia, sobre la procedencia de adoptar las recomendaciones de saneamiento.

Artículo 21. Administración y disposición de bienes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor de la Nación de conformidad con lo previsto en el artículo 840 del Estatuto Tributario, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de la DIAN dentro de los procesos concursales y de liquidación forzosa administrativa, así como los recibidos dentro de los procesos de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo de conformidad con la Ley 80 y demás normas que la modifican.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la frase "Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma", contenida en el inciso 1° del artículo 42 de la Ley 633 del 2000, inciso 1° del artículo 31 del Decreto 1092 del 21 de junio de 1996 y el inciso 2° del artículo 634, los incisos 3° y 4° del artículo 814 y el inciso 2° del artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

Renán Barco López, Coordinador Ponente;  
Aurelio Iragorri Hormaza, Ponente.

#### TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 302 DE 2005 SENADO, 296 DE 2005 CAMARA

Aprobado en primer debate en Comisión Tercera del Senado el día 26 de octubre de 2005, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.

3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.

4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.

5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.

7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1°. En materia de seguridad social en salud en lo relacionado con los recursos del régimen contributivo y subsidiado, la autoridad competente para expedir el reglamento al que hace referencia el numeral 1 del presente artículo es el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término de dos (2) meses, a partir de la promulgación de la presente ley deberá determinar las condiciones mínimas y máximas a las que se deben acoger los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera, enunciados en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 3°. La obligación contenida en el numeral 1 del presente artículo deberá ser adelantada dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo anterior.

Artículo 3°. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública.

Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que la entidad desindicada en este artículo desarrolla una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de

cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 804 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"A partir del 1° de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduanares en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago".

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 814 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Parágrafo transitorio. Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.

2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;

b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia.

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes 345 de 1996 y 487 de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente parágrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.”

Artículo 9°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.”

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales precedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

Artículo 10. Adiciónese el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

“El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente.”

Artículo 11. Adiciónese un literal e) al artículo 580 del Estatuto Tributario y modifíquese el parágrafo 2° del artículo 606 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago.”

“Parágrafo 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.”

Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Bancaria para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.”

Artículo 13. Solidaridad en materia cambiaria y aduanera. En materia aduanera y cambiaria se aplicará sobre el monto total de las obligaciones, la solidaridad y subsidiaridad en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme al procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 14. Prohibición de entregar a particulares el recaudo de tributos. Las entidades territoriales no podrán contratar la gestión tributaria con terceros. En aras de la modernización podrán celebrar contratos de asistencia técnica de conformidad con la normatividad vigente y por un período no superior a la vigencia fiscal. Las entidades que a la fecha de expedición de esta ley los tengan suscritos deberán proceder a su revisión y poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control el posible detrimento patrimonial que se haya causado.

Esto no aplicará para los contratos de alumbrado público celebrados con las prestadoras o empresas especializadas del sector energético.

Artículo 15. Cartera sísmica de Popayán. El titular o el delegado de quien maneje la cartera sísmica de Popayán, examinará los pagares de los deudores damnificados por el terremoto del 31 de marzo de 1983, verificando si para cada uno de ellos ha operado la extinción de la obligación por prescripción.

De igual forma, el titular de la cartera, informará al usuario sobre el resultado de la verificación o investigación que se haga en cada pagaré.

Artículo 16. Con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y el numeral 9 del artículo 150 de nuestra Constitución Política y con el fin de rehabilitar a los usuarios ante el sector financiero y reactivar la explotación agropecuaria del país, autorizase al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder para que efectúe la reestructuración de los créditos (de tierras, producción, maquinaria agrícola, contribución por valorización y recuperación de inversión de los distritos y usuarios de riego) que le adeuden los beneficiarios y usuarios del Incóder, incluyendo la remisión total o parcial de los intereses causados y estímulos al prepago (con rebajas de capital), de conformidad con el reglamento que establezca para tales efectos su Consejo Directivo.

Parágrafo 1°. Autorizar al Incóder para que en el marco de los programas de crédito de producción concedidos a usuarios de reforma agraria y garantizada por el Incora redima total o parcialmente los intereses causados y capitalizados que adeuden estos usuarios.

Parágrafo 2°. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, tendrá un plazo de cinco meses, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para reglamentar este plan de alivio de cartera y su ejecución se hará dentro de los doce meses siguientes a la expedición de dicho reglamento.

Artículo 17. Autorizase a los institutos en liquidación del sector agropecuario (Incora en liquidación e INAT en liquidación) para que trasladen la cartera no recibida por el Instituto Colombiano de desarrollo Rural, Incóder, a la Central de Inversiones S. A., CISA, con el fin de reestructurarla y habilitar a los beneficiarios y/o usuarios ante el sector financiero, quedando facultada para establecer estímulos al prepago de las obligaciones. La recuperación del CISA, se trasladarán directamente al Tesoro Nacional.

Artículo 18. Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.

Artículo 19. Restricciones al apoyo de la Nación. Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas y las sanciones a que haya lugar, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales, sus entidades adscritas y vinculadas, así como a las demás entidades que dependan del respectivo ente territorial, que no cumplan oportunamente con el pago de los servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos distintos de los del sistema general de participaciones.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley tengan obligaciones pendientes de pago por concepto de servicios públicos, deberán proceder inmediatamente a realizar su pago o a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, a celebrar los respectivos acuerdos de pago, con las empresas prestadoras de los servicios, normalizando el consumo mensual.

Parágrafo. Los entes territoriales y sus entidades adscritas y vinculadas, así como las demás entidades que dependan del respectivo ente territorial, podrán constituir encargos fiduciarios entre estas y las empresas prestadoras de servicios públicos y de alumbrado público. Estas últimas deberán cancelar los costos comerciales que genere dicho encargo fiduciario.

Artículo 20. Para efecto de los procesos de saneamiento contable de las cuentas por cobrar, de cartera y asimiladas, las entidades públicas destinatarias de la presente ley, podrán contratar con firmas auditoras de reconocida experiencia y que cumplan con los parámetros que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, para que estas revisen, validen y emitan concepto sobre la gestión adelantada frente a cada obligación y, en consecuencia, sobre la procedencia de adoptar las recomendaciones de saneamiento.

Artículo 21. Administración y disposición de bienes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor de la Nación de conformidad con lo previsto en el artículo 840 del Estatuto Tributario, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de la DIAN dentro de los procesos concursales y de liquidación forzosa administrativa, así como los recibidos dentro de los procesos de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo de conformidad con la Ley 80 y demás normas que la modifican.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la frase "Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que este se está cumpliendo en debida forma" contenida en el inciso 1° del artículo 42 de la Ley 633 del 2000, inciso 1° del artículo 31 del Decreto 1092 del 21 de junio de 1996 y el inciso 2° del artículo 634, los incisos 3° y 4° del artículo 814 y el inciso 2° del artículo 814-3 del Estatuto Tributario.

SENADO DE LA REPUBLICA  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2005

En sesión de la fecha se dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley 302 de 2005 Senado, 296 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado el cual fue aprobado con modificaciones.

La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. El anterior proyecto fue anunciado en sesión del día 18 de octubre de 2005, Acta 05 de 2005 y aprobado el 26 de octubre de 2005, Acta 06 de 2005.

Renán Barco, Ponente Coordinador; Aurelio Iragorri Hormaza, Ponente. El Presidente,

Juan Manuel López Cabrales.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

\*\*\*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en cuanto a la Carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

Honorables Senadores:

Con el fin de cumplir la honrosa designación de darle ponencia al Proyecto de Ley 169 de 2005, por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en cuanto a la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

Este proyecto de ley de iniciativa Parlamentaria, conjuntamente desarrollado con el Ministerio de Defensa Nacional, contiene en sus 28 artículos modificaciones que tienen como principal objetivo suplir subsanar los vacíos y falencias en la aplicación del Decreto 1790 de 2000, el cual regula la Carrera de Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y que han evidenciado algunas circunstancias que han hecho difícil y engorroso el cumplimiento de disposiciones que en la redacción indican el verdadero espíritu del legislador.

Ajustándonos con lo dispuesto por la Carta Magna de la República de Colombia en sus artículos 154, 158 y 169, en cuanto y en tanto refiere al origen, a la unidad de materia y al título, nos permitimos estudiar el mecanismo apropiado para armonizar el espíritu del legislador con lo hoy reglado en cuanto a la jerarquía y equivalencia de los Oficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, la clasificación general de los Oficiales y Suboficiales, regula el denominado período de prueba en las Fuerzas Militares, el ingreso al escalafón, la obtención de Grados, los tiempos mínimos de mando, las restricciones a algunos cargos de mando, el llamamiento a calificar servicios, el retiro por incapacidad profesional y el llamamiento especial de servicio.

El proyecto de ley hace especial énfasis en la Armada Nacional y sobre todo importante impacto en la Carrera de los Ingenieros Navales, miembros del cuerpo ejecutivo, quienes por mucho tiempo, por causa de un vacío jurídico, se han visto relegados independientemente de sus altísimos niveles de formación y su excelente capacidad de dirección, al liderar el más alto y honroso cargo de orientación en la Armada y en las Fuerzas Militares de nuestra Patria.

Particularmente en el caso de la Armada Nacional, este proyecto de ley nos permitirá transformar la actual estructura de la Armada, la cual terminará de forma más efectiva y eficiente con cinco (5) cuerpos, a saber:

Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingenieros Navales, Aviación Naval e Inteligencia.

Cuerpo de Infantería: Fusileros.

Cuerpo Logístico

Cuerpo Administrativo: Sanidad, Derecho, Contabilidad, Culto, Comunicación Social, Ingeniería Civil, Ingeniería Mecánica e Ingeniería Mecatrónica.

Cuerpo de Justicia Penal Militar

La Armada Nacional es la única fuerza que no cuenta con la especialidad de Inteligencia y por ello ha venido sufriendo serios problemas con el manejo de su recurso humano y su proyección. Consideramos, como lo afirma el proyecto, que es indispensable su creación como cuerpo de la Armada Nacional, de tal forma que puedan ser parte integrante de la clasificación general y particular de Oficiales y Suboficiales de la misma Fuerza.

Los beneficios que se obtendrían con la inclusión de la especialidad naval serían:

1. Eliminaría serios problemas en la Institución, como la inestabilidad del personal en sus cargos.

2. Permitiría estructurar todo un sistema integral de manejo del recurso humano de la organización, con patrones definidos de profesionalización, formación y desarrollo de las tareas propias de la especialidad.

3. Permitirá la proyección de la Carrera del personal de Oficiales y Suboficiales en forma adecuada a los intereses, organizaciones y expectativas personales.

En lo que respecta al período de prueba, se hace necesario contar con una herramienta que permita retirar en cualquier tiempo al personal que ha ingresado al escalafón y que ha demostrado deficiencia, falta de adaptación o condiciones para la vida militar, sin que sea necesario esperar el cumplimiento del primer año de servicio para producir el retiro.

En cuanto al escalafonamiento, así como existe la posibilidad para profesionales como Oficiales de las armas y del cuerpo logístico en el Ejército; del Cuerpo de Infantería y del Cuerpo Logístico en la Armada; del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, se busca la posibilidad de escalafonar tecnólogos como Suboficiales que hagan parte de dichas armas y Cuerpos cuando las necesidades de las Fuerzas así lo requiera, lo cual redundará en la profesionalización de estas, disminuyendo los costos de preparación y capacitación por tiempo en las escuelas de formación, teniendo impacto positivo con el presupuesto del Estado.

Se equiparan los tiempos mínimos previstos en el artículo 103 del decreto, en consideración a la reforma pensional de las Fuerzas Militares, para efectos de disponer el llamamiento a calificar servicios.

En cuanto a lo relacionado con el llamamiento especial al servicio, se modifica de tal manera que se deja la posibilidad de poder retirar nuevamente a los Oficiales y Suboficiales en cualquier tiempo.

Honorables Senadores, habiendo coordinado y estructurado este proyecto de ley conjuntamente con el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares,

encontrando en él una solución a diferentes problemas y obstaculización de oportunidades a Oficiales que podrían continuar aportando sus valiosos conocimientos, entre otras cosas, invertidos y desarrollados con el presupuesto de la Nación, se hace necesario solicitarles respetuosamente que se le de segundo debate aprobatorio a este proyecto de ley.

En el presente proyecto de ley para su ponencia de segundo debate, se realiza una modificación pertinente debido a la necesidad de subsanar unos errores en la publicación final, que no fueron incluidas por parte de la Imprenta Nacional, las cuales son las siguientes:

En el artículo 1° se incluye una modificación al texto aprobado en Comisión, el cual es el siguiente.

En el numeral 2, literal c), se incluirá como numeral 3 el rango de Teniente de Corbeta. Asimismo, se incluirá un numeral 3, cuyo objeto es especificar los rangos de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana con un párrafo adicional que hace una aclaración a los grados y a la jerarquía en las Fuerzas Militares.

Atentamente,

Jairo Clopatofsky Ghisays, Ricardo Varela,  
Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2005 SENADO  
por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000 en la  
Carrera de los Integrantes de las Fuerzas Militares.

Adiciónese al artículo 1° del presente proyecto de ley los siguientes numerales y literales:

3. Teniente de Corbeta
3. Fuerza Aérea
  - a) Oficiales Generales
    1. General
    2. Mayor General
    3. Brigadier General
  - b) Oficiales Superiores
    1. Coronel
    2. Teniente Coronel
    3. Mayor
  - c) Oficiales Subalternos
    1. Capitán
    2. Teniente
    3. Subteniente
- b) SUBOFICIALES
  1. Ejército
    - a) Sargento Mayor;
    - b) Sargento Primero;
    - c) Sargento Viceprimero;
    - d) Sargento Segundo;
    - e) Cabo Primero;
    - f) Cabo Segundo;
    - g) Cabo Tercero.
  2. Armada
    - a) Suboficial Jefe Técnico;
    - b) Suboficial Jefe;
    - c) Suboficial Primero;
    - d) Suboficial Segundo;
    - e) Suboficial Tercero;
    - f) Marinero Primero;
    - g) Marinero Segundo.
  3. Fuerza Aérea
    - a) Técnico Jefe;
    - b) Técnico Subjefe;
    - c) Técnico Primero;
    - d) Técnico Segundo;

- e) Técnico Tercero;
- f) Técnico Cuarto;
- g) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Jairo Clopatofsky Ghisays, Ricardo Varela,  
Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2005 SENADO  
por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000 en la  
Carrera de los Integrantes de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprenden los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército
  - a) Oficiales Generales
    1. General
    2. Mayor General
    3. Brigadier General
  - b) Oficiales Superiores
    1. Coronel
    2. Teniente Coronel
    3. Mayor
  - c) Oficiales Subalternos
    1. Capitán
    2. Teniente
    3. Subteniente
2. Armada
  - a) Oficiales de Insignia
    1. Almirante
    2. Vicealmirante
    3. Contralmirante
  - b) Oficiales Superiores
    1. Capitán de Navío
    2. Capitán de Fragata
    3. Capitán de Corbeta
  - c) Oficiales Subalternos
    1. Teniente de Navío
    2. Teniente de Fragata
    3. Teniente de Corbeta
3. Fuerza Aérea
  - a) Oficiales Generales
    1. General
    2. Mayor General
    3. Brigadier General
  - b) Oficiales Superiores
    1. Coronel
    2. Teniente Coronel
    3. Mayor
  - c) Oficiales Subalternos
    1. Capitán
    2. Teniente
    3. Subteniente

1. Ejército
  - a) Sargento Mayor;
  - b) Sargento Primero;
  - c) Sargento Viceprimero;
  - d) Sargento Segundo;
  - e) Cabo Primero;
  - f) Cabo Segundo;
  - g) Cabo Tercero.

## 2. Armada

- a) Suboficial Jefe Técnico;
- b) Suboficial Jefe;
- c) Suboficial Primero;
- d) Suboficial Segundo;
- e) Suboficial Tercero;
- f) Marinero Primero;
- g) Marinero Segundo.

## 3. Fuerza Aérea

- a) Técnico Jefe;
- b) Técnico Subjefe;
- c) Técnico Primero;
- d) Técnico Segundo;
- e) Técnico Tercero;
- f) Técnico Cuarto;
- g) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Clasificación general. Según sus funciones, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

### a) OFICIALES

1. Ejército
  - a) Oficiales de las Armas;
  - b) Oficiales del Cuerpo Logístico;
  - c) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
  - d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

### 2. Armada

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;
- b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

### 3. Fuerza Aérea

- a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo;
- b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
- e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.

### b) SUBOFICIALES

#### 1. Ejército

- a) Suboficiales de las Armas;
- b) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

#### 2. Armada

- a) Suboficiales del Cuerpo de Mar;
- b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

#### 3. Fuerza Aérea

- a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico;
- b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de Oficiales y Suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1790 de 2000 pertenecían al Cuerpo Ejecutivo, especialidad de Infantería de Marina en la Armada, se entienden incorporados al Cuerpo de Infantería de Marina, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del Decreto-ley 1790 de 2000, el personal de Oficiales y Suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990 pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Artículo 3°. El artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Clasificación particular de los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada.

Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 4°. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. Clasificación particular de los Suboficiales del Cuerpo de Mar. Son Suboficiales del Cuerpo de Mar todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a Flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

Artículo 5°. El artículo 34 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. Ingreso al escalafón. Salvo las excepciones que contempla el presente decreto en el artículo 37, los Oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 6°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. Período de prueba. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año, durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 7. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. Escalafonamiento de profesionales en el Cuerpo Administrativo. Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como Oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la res-

pectiva convocatoria, serán escalafonados en el grado de Teniente o Teniente de Fragata, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 8°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como Oficiales o Suboficiales respectivamente de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea. Los profesionales civiles con título de formación universitaria y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército, del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 9°. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el cuerpo administrativo. Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales que soliciten su incorporación como Suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 10. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. Obtención de grados. Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios en las Escuelas de Formación de Oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos en las Escuelas de Formación de Suboficiales o en las Unidades autorizadas para adelantarlos y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva Escuela o Unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la Carrera de Oficial o Suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de Formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas Escuelas, los nacionales de otros países que sean

aceptados por el Gobierno Nacional a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial Honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los Oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la Carrera de Oficial o Suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de Formación.

Artículo 11. El Artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de Suboficiales. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos Comandos de Fuerza;

c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá libremente entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 3°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 12. El artículo 58 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 58. Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional. Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año;

b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de Unidad Mayor de Guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;

c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;

d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado.

e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 13. El artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada. Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.  
 2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.  
 2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.  
 3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los Oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 14. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. Tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea. Para el ascenso de los Oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo

1. Subteniente: Un (1) año como Comandante de Elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

2. Teniente: Dos (2) años como Comandante de Escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

3. Capitán: Dos (2) años como Comandante de Escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

b) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. Subteniente: Un (1) año como Comandante de Elemento o de Escuadrilla Logística o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como Comandante de Elemento o Escuadrilla Logística o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como Comandante de Escuadrilla o de Escuadrón Logístico o como miembro de Estado Mayor de Escuela de Formación o de Capacitación o de Unidad Operativa Logística o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa o como Jefe de Sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los Oficiales de vuelo en Satena, así:

Jefe de Grupo: Equivalente a Comandante de Escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los Oficiales de Vuelo completan en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los Oficiales del Cuerpo de Vuelo."

Artículo 15. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

"Artículo 62. Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando. A los Oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos demandando orgánicamente asignados a Oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos se estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los Oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los Oficiales Navales del Cuerpo Ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los Oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonarseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado.

Artículo 16. El artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando. Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) Ejército

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate.

b) Armada

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica.

c) Fuerza Aérea

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 17. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 70. Cursos de capacitación. Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los Oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea.

Artículo 18. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 82. Definiciones.

a) Destinación: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), a un Oficial o Suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) Traslado: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial o Suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) Comisión: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial, Suboficial o alumno de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar o una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) Licencia: Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del Oficial o Suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) Encargo: Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.

Artículo 19. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 84. Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos. Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para Oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para Oficiales a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío.

4. Comisiones para Oficiales a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los Oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayor de noventa (90) días, para Oficiales Generales y de Insignia;

b) Por Resolución Ministerial:

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de Insignia.

2. Destinaciones, encargos y traslados para Oficiales Superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para Oficiales a partir del grado de Coronel o Capitán de Navío.

5. Comisiones al exterior para Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales o Suboficiales.

6. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para Oficiales a partir del grado Coronel o Capitán de Navío.

7. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, para Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales o Suboficiales.

8. Comisiones en el país para Oficiales Generales y de Insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para Oficiales Superiores.

10. Comisiones para Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel o su equivalente y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para Oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para Oficiales Superiores del Comando General de las Fuerzas Militares;

3. Comisiones dentro del país para Oficiales Subalternos y Suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales o Suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de Oficiales Subalternos y Suboficiales;

2. Comisiones en el país para Oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para Oficiales Superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para Oficiales Subalternos, Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales o Suboficiales.

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa:

1. Comisiones en el país para Oficiales y Suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días.

Artículo 20. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 85. Traspaso de funciones administrativas. En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los Oficiales titulares de cargos de Comando, quienes lo sucedan en el mando, asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos”

Artículo 21. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 89. Obligatoriedad de la prestación de servicios. Los Oficiales, Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión permanente de estudios en el país o en el exterior, en instituciones diferentes de la Fuerza Pública, deberán prestar a la Institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso

realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los Oficiales, Suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Artículo 22. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108, literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108, literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 23. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 24. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 108. Retiro por incapacidad profesional. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso de acuerdo con este decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;

b) Ser clasificados en lista número 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;

c) Ser clasificado en lista número 4 de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 25. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 112. Separación temporal. El Oficial o Suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 117. Llamamiento especial al servicio. El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los Suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los Oficiales y Suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio, serán sancionados por resolución motivada del respectivo Comandante de Fuerza con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos Oficiales y Suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los Oficiales o Suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio solo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada Oficial o Suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays, Ricardo Varela,

Senadores de la República.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, dese segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 2005 Senado, "por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la Carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares", con las modificaciones propuestas.

Jairo Clopatofsky Ghisays, Ricardo Varela,

Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL

PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la Carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprenden los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

a) Oficiales Generales

1. General.

2. Mayor General.

3. Brigadier General.

b) Oficiales Superiores

1. Coronel.

2. Teniente Coronel.

3. Mayor.

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán.

2. Teniente.
3. Subteniente.
2. Armada
  - a) Oficiales de Insignia
    1. Almirante.
    2. Vicealmirante.
    3. Contralmirante.
  - b) Oficiales Superiores
    1. Capitán de Navío.
    2. Capitán de Fragata.
    3. Capitán de Corbeta.
  - c) Oficiales Subalternos
    1. Teniente de Navío.
    2. Teniente de Fragata.

Artículo 2°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Clasificación general. Según sus funciones, los Oficiales Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

- a) OFICIALES
  1. Ejército
    - a) Oficiales de las Armas;
    - b) Oficiales del Cuerpo Logístico;
    - c) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
    - d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.
  2. Armada
    - a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;
    - b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
    - c) Oficiales del Cuerpo Logístico;
    - d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
    - e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.
  3. Fuerza Aérea
    - a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo;
    - b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
    - c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
    - d) Oficiales del Cuerpo Administrativo;
    - e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar.
- b) SUBOFICIALES
  1. Ejército
    - a) Suboficiales de las Armas;
    - b) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
    - c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.
  2. Armada
    - a) Suboficiales del Cuerpo de Mar;
    - b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina;
    - c) Suboficiales del Cuerpo Logístico;
    - d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.
  3. Fuerza Aérea
    - a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico;
    - b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas;
    - c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico;
    - d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de Oficiales y Suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1790 de 2000, pertenecían al Cuerpo Ejecutivo, especialidad de Infantería de Marina en la Armada, se entienden incorporados al Cuerpo de Infantería de Marina, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del Decreto-ley 1790 de 2000, el personal de Oficiales y Suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990 pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa

de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma".

Artículo 3°. El artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada. Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina la de Fusileros.

Artículo 4°. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. Clasificación particular de los Suboficiales del Cuerpo de Mar. Son Suboficiales del Cuerpo de Mar todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los Oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

Artículo 5°. El artículo 34 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. Ingreso al escalafón. Salvo las excepciones que contempla el presente decreto en el artículo 37, los Oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada; como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea".

Artículo 6°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. Período de prueba. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año, durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 7°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. Escalafonamiento de profesionales en el Cuerpo Administrativo. Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria, serán escalafonados en el grado de Teniente o Teniente de Fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 8°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como Oficiales o Suboficiales respectivamente de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo; del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; del Cuerpo de Vuelo; del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea. Los profesionales civiles con título de formación universitaria y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de

Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación tecnológica y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército, del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 9°. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el Cuerpo Administrativo. Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales que soliciten su incorporación como Suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 10. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. Obtención de grados. Para obtener el Grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el Grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios en las Escuelas de Formación de Oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el Grado de Cabo Tercero en el Ejército o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos en las Escuelas de Formación de Suboficiales o en las Unidades autorizadas para adelantarlos y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva Escuela o Unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la Carrera de Oficial o Suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de Formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas Escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el Título de Oficial o Suboficial Honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los Oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la Carrera de Oficial o Suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de Formación.

Artículo 11. El artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. Requisitos mínimos para Ascenso de Suboficiales. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;

b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos Comandos de Fuerza;

c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;

d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al Grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá libremente entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo con los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 2°. Para ascender al Grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 3°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 12. El artículo 58 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 58. Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional. Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año;

b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, por un tiempo mínimo de un (1) año;

c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;

d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;

e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 13. El artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada. Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el Grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.

2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el Grado de Teniente de Navío.

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo Aviación Naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.

2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.

3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de

Oficiales o Suboficiales o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de Oficiales o Suboficiales o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los Oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en Unidades de Mantenimiento Aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el Grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los Oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 14. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. Tiempo de mando y horas de vuelo en la Fuerza Aérea. Para el ascenso de los Oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo

1. Subteniente: Un (1) año como Comandante de Elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

2. Teniente: Dos (2) años como Comandante de Escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

3. Capitán: Dos (2) años como Comandante de Escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

b) Oficiales del Cuerpo Logístico

1. Subteniente: Un (1) año como Comandante de Elemento o de Escuadrilla Logística o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como Comandante de Elemento o Escuadrilla Logística o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como Comandante de Escuadrilla o de Escuadrón Logístico o como miembro de Estado Mayor de Escuela de Formación o de Capacitación o de Unidad Operativa Logística o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa o como Jefe de Sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los Oficiales de Vuelo en Satena, así: Jefe de Grupo: Equivalente a Comandante de Escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los Oficiales de Vuelo completan en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas de la Fuerza Aérea hasta el Grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los Oficiales del Cuerpo de Vuelo."

Artículo 15. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

"Artículo 62. Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando. A los Oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al Grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a Oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los Oficiales Navales del Cuerpo Ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los Oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado.

Artículo 16. El artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

"Artículo 63. Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando. Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) Ejército

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de Apoyo de Combate.

b) Armada

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica.

c) Fuerza Aérea

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000 determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 17. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

"Artículo 70. Cursos de Capacitación. Para ascender a los Grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los Oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea podrán exigir un curso para ascenso al Grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea."

Artículo 18. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

"Artículo 82. Definiciones.

a) Destinación: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), a un Oficial o Suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) Traslado: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial o Suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) Comisión: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un Oficial, Suboficial o alumno de Escuela de Formación de Oficiales o Subofi-

ciales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) Licencia: Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del Oficial o Suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto.

e) Encargo: Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso".

Artículo 19. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

"Artículo 84. Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos. Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para Oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del Grado de Coronel o Capitán de Navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para Oficiales a partir del Grado de Coronel o Capitán de Navío.

4. Comisiones para Oficiales a partir del Grado de Coronel o Capitán de Navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los Oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayor de noventa (90) días, para Oficiales Generales y de Insignia.

b) Por Resolución Ministerial:

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de Insignia.

2. Destinaciones, encargos y traslados para Oficiales Superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para Oficiales a partir del Grado de Coronel o Capitán de Navío.

5. Comisiones al exterior para Oficiales hasta el Grado de Teniente Coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales o Suboficiales.

6. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para Oficiales a partir del Grado de Coronel o Capitán de Navío.

7. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, para Oficiales hasta el Grado de Teniente Coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales o Suboficiales.

8. Comisiones en el país para Oficiales Generales y de Insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para Oficiales Superiores.

10. Comisiones para Oficiales hasta el Grado de Teniente Coronel o su equivalente y Suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo.

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para Oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para Oficiales Superiores del Comando General de las Fuerzas Militares.

3. Comisiones dentro del país para Oficiales Subalternos y Suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales o Suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas.

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de Oficiales Subalternos y Suboficiales;

2. Comisiones en el país para Oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días para Oficiales Superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para Oficiales Subalternos, Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales o Suboficiales.

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa:

1. Comisiones en el país para Oficiales y Suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días".

Artículo 20. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

"Artículo 85. Traspaso de funciones administrativas. En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los Oficiales titulares de cargos de Comando, quienes lo sucedan en el mando, asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos".

Artículo 21. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

"Artículo 89. Obligatoriedad de la prestación de servicios. Los Oficiales, Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión permanente de estudios en el país o en el exterior, en instituciones diferentes de la Fuerza Pública, deberán prestar a la Institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los Oficiales, Suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez".

Artículo 22. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

"Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108, literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el periodo de prueba.

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108, literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda”

Artículo 23. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro”

Artículo 24. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 108. Retiro por incapacidad profesional. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;

b) Ser clasificados en lista número 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;

c) Ser clasificado en lista número 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios”

Artículo 25. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 112. Separación temporal. El Oficial o Suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado”

Artículo 26. Modifíquese el artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 117. Llamamiento especial al servicio. El Gobierno Nacional, cuando se trate de Oficiales y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los Suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los Oficiales y Suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio, serán sancionados por resolución motivada del respectivo Comandante de Fuerza con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos Oficiales y Suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los Oficiales o Suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de

reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio solo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada Oficial o Suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional”

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

#### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República el día treinta (30) de noviembre del año dos mil cinco (2005).

El Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República,  
Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente de la Comisión Segunda del Senado de la República,  
Habib Merheg Marún.

El Secretario General de la Comisión Segunda del Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.

Respetados Senadores, siguiendo instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda presento el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley de honores número 271 de 2005 por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.

#### I. INTRODUCCION

El proyecto de ley que presento a consideración de los honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda, me fue encargado por parte de la Mesa Directiva de la Comisión para que rindiera ponencia de él.

Este proyecto es presentado por el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, para que el honorable Congreso de la República apruebe el proyecto de ley de honores, por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.

Comedidamente presento ponencia favorable del Proyecto de Ley de Honores número 271 de 2005 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.

#### II. RESEÑA HISTORICA

Karol Józef Wojtyła, conocido como Juan Pablo II, desde su elección al papado en octubre de 1978, nació en Wadowice, una pequeña ciudad a 50 kms., de Cracovia, el 18 de mayo de 1920. Era el segundo de los dos hijos de Karol Wojtyła y Emilia Kaczorowska. Su madre falleció en 1929, su hermano mayor Edmund (médico) murió en 1932 y su padre (suboficial del ejército) en 1941.

A los 9 años hizo la primera comunión, y a los 18 recibió la confirmación. Terminados los estudios de enseñanza media en la escuela Marcin Wadowita de Wadowice, se matriculó en 1938 en la universidad Jagellónica de Cracovia y en una escuela de teatro.

Cuando las fuerzas de ocupación nazi cerraron la universidad, en 1939, el joven Karol tuvo que trabajar en una cantera y luego en una fábrica química (Solvay), para ganarse la vida y evitar la deportación a Alemania.

A partir de 1942, al sentir la vocación al sacerdocio, siguió las clases de formación del seminario clandestino de Cracovia, dirigido por el Arzobispo de Cracovia, cardenal Adam Stefan Sapieha. Al mismo tiempo, fue uno de los promotores del “teatro rapsódico”; también clandestino.

Tras la Segunda Guerra Mundial, continuó sus estudios en el seminario mayor de Cracovia, nuevamente abierto, y en la facultad de teología de la universidad Jagellónica, hasta su ordenación sacerdotal en Cracovia el 1° de noviembre de 1946.

Seguidamente, fue enviado por el cardenal Sapieha a Roma, donde, bajo la dirección del dominico francés Garrigou-Lagrange, se doctoró en 1948 en

teología, con una tesis sobre el tema de la fe en las obras de san Juan de la Cruz. En aquel período aprovechó sus vacaciones para ejercer el ministerio pastoral entre los emigrantes polacos de Francia, Bélgica y Holanda.

En 1948 volvió a Polonia, y fue vicario en diversas parroquias de Cracovia y capellán de los universitarios hasta 1951, cuando reanudó sus estudios filosóficos y teológicos. En 1953 presentó en la universidad católica de Lublin una tesis titulada "valoración de la posibilidad de fundar una ética católica sobre la base del sistema ético de Max Scheler". Después pasó a ser profesor de teología moral y ética social en el seminario mayor de Cracovia y en la facultad de teología de Lublin.

El 4 de julio de 1958 fue nombrado por Pío XII obispo auxiliar de Cracovia. Recibió la ordenación episcopal el 28 de septiembre de 1958 en la catedral de Wawel (Cracovia), de manos del arzobispo Eugeniusz Baziak.

El 13 de enero de 1964 fue nombrado Arzobispo de Cracovia por Pablo VI, quien le hizo cardenal el 26 de junio de 1967.

Además de participar en el Concilio Vaticano II (1962-65), con una contribución importante en la elaboración de la constitución *Gaudium et spes*, el cardenal Wojtyła tomó parte en todas las asambleas del sínodo de los obispos.

Desde el comienzo de su pontificado, el 16 de octubre de 1978, el Papa Juan Pablo II ha realizado 104 viajes pastorales fuera de Italia, y 146 por el interior de este país. Además, como obispo de Roma ha visitado 317 de las 333 parroquias romanas.

Entre sus documentos principales se incluyen: 14 encíclicas, 15 exhortaciones apostólicas, 11 constituciones apostólicas y 45 cartas apostólicas. El papa también ha publicado cinco libros: "Cruzando el umbral de la esperanza" (octubre de 1994); "Don y misterio: en el quincuagésimo aniversario de mi ordenación sacerdotal" (noviembre de 1996); "Triptico romano-meditaciones", libro de poesías (marzo de 2003); "¡Levantaos! ¡Vamos!" (Mayo de 2004) y "Memoria e identidad" (su publicación está prevista para la primavera de 2005).

Juan Pablo II ha presidido 147 ceremonias de beatificación -en las que ha proclamado 1338 beatos- y 51 canonizaciones, con un total de 482 santos. Ha celebrado 9 consistorios, durante los cuales ha creado 231 (+ 1 in pectore) cardenales. También ha presidido 6 asambleas plenarias del colegio cardenalicio.

Desde 1978 hasta hoy, el santo padre ha presidido 15 asambleas del sínodo de los obispos: 6 ordinarias (1980, 1983, 1987, 1990, 1994, 2001), 1 general extraordinaria (1985), y 8 especiales (1980, 1991, 1994, 1995, 1997, 1998 [2] y 1999).

Ningún otro papa se ha encontrado con tantas personas como Juan Pablo II: en cifras, más de 17.600.100 peregrinos han participado en las más de 1160 audiencias generales que se celebran los miércoles. Ese número no incluye las otras audiencias especiales y las ceremonias religiosas [más de 8 millones de peregrinos durante el gran jubileo del año 2000] y los millones de fieles que el papa ha encontrado durante las visitas pastorales efectuadas en Italia y en el resto del mundo. Hay que recordar también las numerosas personalidades de gobierno con las que se ha entrevistado durante las 38 visitas oficiales y las 738 audiencias o encuentros con jefes de estado y 246 audiencias y encuentros con primeros ministros.

Entre sus visitas se destaca la realizada a Colombia en el año de 1986 donde realizó un peregrinaje por las más importantes ciudades de la Nación dejando en ellas un mensaje evangelizador de paz y reconciliación entre la sociedad colombiana. Además de las visitas a las ciudades importantes del país, se destaca la presencia de su Santidad en el campo santo del municipio de Armero, el cual fue el más afectado por el desastre ocurrido a raíz del Volcán Nevado del Ruiz.

El Papa Juan Pablo II abogó por la paz de Colombia debido a su delicada situación interna a raíz del conflicto armado. Sus mensajes fueron permanentes e insistentes sobre este tema solicitando a los actores del conflicto armado un alto en el camino y una invitación a reflexionar acerca de la paz del mundo.

### III. CONSIDERACIONES GENERALES

La vida y obra de su Santidad Juan Pablo II fue y seguirá siendo un ejemplo y un modelo a seguir, no solo por su labor humana desde su pontificado, sino por su dedicada entrega como hombre y como sacerdote hacia las empresas del catolicismo en el mundo que implicaban una decidida misión evangelizadora que fortaleciera el papel del catolicismo en el mundo.

Su mensaje de paz y de reconciliación se extendió por lugares del mundo donde antes no había llegado la palabra de Dios, así mismo, su presencia en

muchos países del mundo fue la carta de presentación de un nuevo catolicismo evangelizador y cercano a las personas, dejando después de sus visitas un resultado alentador y esperanzador a los habitantes de los países que visitó.

Además de su presencia en diferentes países del mundo por medio de los cuales dejó a la humanidad un gran mensaje evangelizador, por medio de sus documentos entregó a la humanidad un legado trascendental y permanente en el tiempo. Sus encíclicas tuvieron una alta repercusión social en todo el mundo. Estas encíclicas se dirigen normalmente a todos los Obispos y fieles de la iglesia católica. Estos documentos hacen un llamamiento a los fieles a la oración pública por un motivo concreto, o también conmemoran un aniversario importante de la iglesia.

Consideraciones manifestadas, considero de vital importancia para continuar en un proceso evangelizador para Colombia, que sus documentos y enseñanzas sigan permaneciendo en el tiempo y cada vez más se extiendan por todos los habitantes de nuestra Nación; esto lo será posible si su palabra se hace conocer entre nuestros niños y jóvenes en diferentes planteles educativos y por medio de las bibliotecas a todas las personas interesadas en conocer más sobre la vida y obra de su Santidad Juan Pablo II. Es necesario brindar el apoyo necesario para hacer realidad esta misión evangelizadora por medio del Fondo de Publicaciones del Congreso y acompañando la entrega de estos textos a los planteles educativos públicos y comunidades religiosas de lugares apartados de la Nación.

De acuerdo con las anteriores justificaciones, me permito proponer dar segundo debate al proyecto de ley 271 de 2005 Senado, a partir del articulado que a continuación se expone.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,  
Senador de la República.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2005

por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.

El Congreso de la República de Colombia en uso de sus facultades

Constitucionales y Legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Expídase la presente Ley de Honores en memoria de su Santidad Juan Pablo II jerarca de la iglesia católica en el mundo, en homenaje a su vida y obra evangelizadora en pro de la unidad de la iglesia.

Artículo 2°. Exáltense las enseñanzas apostólicas de su Santidad Juan Pablo II como mensaje a los dirigentes del mundo para defender auténticos principios y valores para la sociedad, sin distinción de religión o credo.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para el Fondo de Publicaciones del Congreso de la República, Senado, con el fin de publicar una edición de 2.500 ejemplares que difundan, entre otros aspectos de la vida de su Santidad, las 14 Encíclicas papales de Juan Pablo II como mensaje de reconciliación entre las naciones y como ejemplo de respeto a la libertad de cultos. 2.000 ejemplares de dichos libros se repartirán entre bibliotecas públicas, parroquias y comunidades religiosas del país.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgados al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestales, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores, dar segundo debate al Proyecto de ley de Honores Número 271 de 2005, por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,  
Senador de la República.

### COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 1° de 2005.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,  
 Jesús Angel Carrizosa Franco.  
 El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,  
 Habib Merheg Marún,  
 El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,  
 Felipe Ortiz M.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2005 SENADO

Aprobado en Primer Debate Comisión Segunda Constitucional  
 Permanente, por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan  
 Pablo II.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Expidase la presente Ley de Honores en memoria de Su Santidad Juan Pablo II jerarca de la iglesia católica en el mundo, en homenaje a su vida y obra evangelizadora en pro de la unidad de la Iglesia.

Artículo 2°. Exáltense las enseñanzas apostólicas de Su Santidad Juan Pablo II como mensaje a los dirigentes del mundo para defender auténticos principios y valores para la sociedad, sin distingo de religión o credo.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para el Fondo de Publicaciones del Congreso de la República, Senado, con el fin de publicar una edición de 2500 ejemplares que difundan, entre otros aspectos de la vida de Su Santidad, las 14 Encíclicas papales de Juan Pablo II como mensaje de reconciliación entre las naciones y como ejemplo de respeto a la libertad de cultos. 2000 ejemplares de dichos libros se repartirán entre bibliotecas públicas, parroquias y comunidades religiosas del país.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 1°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dieciséis (16) de junio del año dos mil cinco (2005).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,  
 Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.  
 El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,  
 Manuel Antonio Díaz Jimeno.  
 El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,  
 Felipe Ortiz M.

\* \* \*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2005 SENADO ANTE LA  
 PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años del Instituto de Educación Técnica Jorge Eliécer Gaitán del Carmen de Viboral (Antioquia), se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2005

Honorable Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

Por medio de esta nota, presento ponencia para Segundo Debate ante la Plenaria del Senado de la República, del Proyecto de ley número 125 de 2005 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años del Instituto de Educación Técnica Jorge Eliécer Gaitán del Carmen de Viboral (Antioquia), se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras

disposiciones. Este proyecto fue presentado por el Senador Carlos Gaviria, en octubre del presente año, como un merecido reconocimiento al mencionado Instituto, vinculado a la educación desde hace seis décadas.

Manifiesta el autor del proyecto como en verdad pude comprobarlo, que el Instituto Técnico Jorge Eliécer Gaitán presentaría dificultades presupuestales para adquirir maquinaria y equipos necesarios, destinados a las especialidades que ofrece en mecánica, metalistería, ebanistería, electricidad, fundición y dibujo técnico, sin los cuales no podrá educar los tres mil seiscientos estudiantes de esa región del oriente antioqueño que hoy presenta un gran crecimiento industrial.

Con ocasión de los 60 años el senador Gaviria Díaz propone que se autorice al Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto general de la Nación apropiaciones presupuestales por la suma de doscientos sesenta y ocho millones quinientos mil pesos (\$ 268.500.000), distribuidos en seis rubros para distintos talleres y un rubro para la sala de informática.

Estamos de acuerdo con el autor del proyecto, en autorizar al Gobierno Nacional para incorporar estas partidas en el presupuesto, con el fin de estimular y fortalecer esa institución técnica que tanto beneficio trae a miles de familias en el oriente antioqueño, lo mismo que pueda ampliar su nivel de cobertura en diferentes talleres, en aspectos tan importantes como la educación técnica que sin duda constituyen una gran alternativa para los jóvenes del país.

Coincido igualmente en hacer notar que el Congreso de la República tiene facultades para autorizar este tipo de gastos tal como lo señala la Constitución Nacional, al igual que distintas sentencias de la Corte Constitucional. Queda muy claro que por el presente proyecto no se está dando una orden al gobierno sino una autorización, para incluir estas apropiaciones en el presupuesto nacional, quedando en manos del gobierno la iniciativa de su inclusión.

Por las anteriores razones me permito presentar la siguiente proposición:

Proposición

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 125 de 2005 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años del Instituto de Educación Técnica Jorge Eliécer Gaitán del Carmen de Viboral, Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

Del Señor Presidente, con todo respeto.

Luis Alfredo Ramos Botero,  
 Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2005 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años del Instituto de Educación Técnica Jorge Eliécer Gaitán del Carmen de Viboral, Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia, se vinculan a la celebración de los sesenta años de la fundación del Instituto Técnico "Jorge Eliécer Gaitán" del Municipio del Carmen de Viboral, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración de los sesenta años del Instituto Técnico "Jorge Eliécer Gaitán"

Taller de Metalistería	\$ 45.250.000
Taller de Electricidad	\$ 20.500.000
Taller de Ebanistería	\$ 22.500.000
Taller de Dibujo Técnico	\$ 38.750.000
Taller de Mecánica	\$ 72.000.000
Taller de Fundición	\$ 15.250.000
Sala de Informática	\$ 54.250.000
TOTAL	\$ 268.500.000

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Luis Alfredo Ramos Botero,  
 Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2005 SENADO

Aprobado en Primer Debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años del Instituto de Educación Técnica "Jorge Eliécer Gaitán" del Carmen de Viboral (Antioquia), se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia, se vinculan a la celebración de los sesenta años de la fundación del Instituto Técnico "Jorge Eliécer Gaitán" del municipio del Carmen de Viboral, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración de los sesenta años del Instituto Técnico "Jorge Eliécer Gaitán".

Taller de Metalistería	\$ 45.250.000
Taller de Electricidad	\$ 20.500.000
Taller de Ebanistería	\$ 22.500.000
Taller de Dibujo Técnico	\$ 38.750.000
Taller de Mecánica	\$ 72.000.000
Taller de Fundición	\$ 15.250.000
Sala de Informática	\$ 54.250.000
TOTAL	\$268.500.000

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil cinco (2005).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,  
Jesús Angel Carrizosa Franco.  
El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,  
Habib Merheg Marún,  
El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,  
Felipe Ortiz M.

CONTENIDO

Gaceta número 883 - Viernes 9 de diciembre de 2005

SENADO DE LA REPÚBLICA

Pág.

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de Conciliacion al Proyecto de Ley número 187 de 2005 Senado, 072 de 2004 Camara, por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia..... 1

PONENCIAS

Ponencia para Segundo Debate y Texto propuesto al Proyecto de Ley número 302 de 2005 Senado, 296 de 2005 Camara, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.. 2

Ponencia para Segundo Debate, Pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 169 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en cuanto a la Carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares..... 10

Ponencia para Segundo Debate y Texto definitivo al Proyecto de Ley número 271 de 2005 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a su Santidad Juan Pablo II..... 21

Ponencia para Segundo Debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 125 de 2005 Senado, ante la Plenaria del Senado de la República, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años del Instituto de Educación Técnica Jorge Eliécer Gaitán del Carmen de Viboral (Antioquia), se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones. 2